

**CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
RESOLUCIÓN No. 505 DEL TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRES (2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA”**

**EL JEFE JURIDICO Y DE REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE DOSQUEBRADAS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
LEGALES Y BASADO EN LOS SIGUIENTES**

HECHOS:

PRIMERO. El día 06 de marzo del 2023 el señor Javier Vélez Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 15900474, radico en nuestras oficinas el Acta de Asamblea Ordinaria de Asociados de la Asociación de Usuarios del Acueducto del Barrio La Capilla, identificada con numero de Nit. 800.215.349-0, **de fecha 28 de febrero de 2023**, bajo los números de radicado No. 2130205 y 2134251, que contenían los actos de nombramiento de miembros de junta directiva y representante legal.

SEGUNDO. El día 13 de marzo del 2023 el señor Jorge Hermán Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 18512844, radico en nuestras oficinas, otra Acta de Asamblea Ordinaria de Asociados de la Asociación de Usuarios del Acueducto del Barrio La Capilla, **de fecha 04 de marzo del 2023**, bajo los números de radicado No. 2130871 y 2134023, que contenían los actos de nombramiento de miembros de junta directiva y representante legal, integrada por personas diferentes a la primera acta radicada por el señor Javier Vélez Orozco.

TERCERO. Que el día 03 de marzo de 2023, el señor Luis Gonzaga Chica Arango, radicó una solicitud de abstención de inscripción en el registro de la Asociación de Usuarios del Acueducto del Barrio La Capilla, la cual fue resuelta desfavorablemente el día 06 de marzo de 2023, mediante radicado No. No.20230306-101-I, toda vez que para estas fechas aún no se había radicado ante esta entidad Cameral algún acta o documento para inscripción de la entidad en cuestión. Así mismo, el día 07 de marzo de 2023, fue resuelta una nueva solicitud radicada por el mismo solicitante, en el cual requería una copia de acta radicada el día 06 de marzo de 2023 por el señor Javier Vélez Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 15900474.

CUARTO. Después de realizado el estudio jurídico y formal que le asiste a esa entidad Cameral, y una vez se subsanaron los requerimientos realizados a cada solicitante y que reposan en nuestro sistema integrado de información (s.i.i) para proceder con la inscripción de los actos de inscripción contenidos en las actas ya señaladas, se realizó la inscripción de los actos contenidos en las Actas de acuerdo al siguiente orden cronológico:

1. El día 29 de marzo de 2023 bajo los No. 4941 y 4942 en el libro I de las Entidades sin ánimo de lucro, se inscribió los actos de nombramiento de junta directiva y representante legal contenidos en el Acta de Asamblea Ordinaria de Asociados de fecha 28 de febrero de 2023 radicados No. 2130205 y 2134251, que fue allegada por el señor Javier Vélez Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 15900474, designándose a las siguientes personas:

**JUNTA DIRECTIVA
REPRESENTANTE LEGAL Y SUPLENTE (VICEPRESIDENTE)**

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
JAVIER VELEZ OROZCO	15900474	PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
JOSE JAIRO GONZALEZ MARIN	10082104	VICEPRESIDENTE
PABLO ALBERTO QUEBRADA LOAIZA	4451587	TESORERO
MARIA NIDIA HERRERA DE GARCIA	24364109	SECRETARIA
HENRY MUÑOZ RAMIREZ	4577396	FISCAL

2. El día 04 de abril de 2023, bajo los No. 4952 y 4953 en el libro I de las Entidades sin ánimo de lucro, se inscribió los actos de nombramiento de junta directiva y representante legal contenidos en el Acta de Asamblea Ordinaria de Asociados No. 40 de fecha 04 de marzo de 2023, radicados No. 2130871 y 2134023, que fue allegada por Jorge Hermán Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 18512844, designándose a las siguientes personas:

**JUNTA DIRECTIVA
REPRESENTANTE LEGAL Y SUPLENTE (VICEPRESIDENTE)**

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
LEONARDO FABIO ZAMBRANO PARRA	18512158	PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
LUIS GONZAGA CHICA ARANGO	4573016	VICEPRESIDENTE
ORLANDO OSORIO SALAZAR	14245844	TESORERO
HAIDER SALAZAR PIMENTA	18518051	SECRETARIO
JORGE HERMAN RIOS SANCHEZ	18512844	FISCAL

QUINTO. Que el acta ingresada por el señor Javier Vélez Orozco fue inscrita y los actos que se encontraban contenidos en ella fueron certificados entre el 29 de marzo y hasta el 04 de abril de 2023, siendo esta última fecha el día en que se inscribió el acta presentada por el señor Jorge Hermán Ríos por haberse presentado en fecha posterior a la primera y que contenía igualmente los actos de nombramiento de junta directiva y representante legal, siendo estos últimos designados los que figuran actualmente en el certificado de existencia y representación legal.

SEXTO. Que a raíz de la inscripción del ultima acta presentada para registro inscrita el 04 de abril de 2023, bajo los No. 4952 y 4953 en el libro I de las Entidades sin ánimo de lucro, contenido en los actos de nombramiento de junta directiva y representante legal del Acta de Asamblea Ordinaria de Asociados No. 40 de fecha 04 de marzo de 2023, radicados No. 2130871 y 2134023, el señor Javier Vélez

Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 15900474, reclamó ante la entidad de forma personal la legalidad de la inscripción del acta, por no estar de acuerdo con la misma, sin embargo, esta entidad Cameral le suministró copias del acta inscrita de acuerdo a la solicitud verbal, se le brindó las explicaciones sobre las competencias regladas de las Cámaras de Comercio y sus funciones de registro, así como se le entregó información respecto de los recursos administrativo de ley y los términos para interponerlos en la respuesta del derecho de petición de fecha 26 de abril de 2023 y emitido por esta entidad Cameral, sin embargo, los recursos administrativos, no fueron interpuestos por el señor Javier Vélez Orozco en la oportunidad prevista.

SEPTIMO: Que el día 17 de mayo de 2023 bajo el numero de radicado 20230517-1188-E, se recibió una solicitud de Revocatoria Directa, la cual estando dentro de los términos de ley, se resuelve a través de la presente resolución.

OCTAVO. Que con la solicitud de revocatoria directa radicada por el señor Javier Vélez Orozco ante esta entidad Cameral, no se allegó el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular exigido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este caso de la Asociación de Usuarios del Acueducto del Barrio La Capilla, identificada con numero de Nit. 800.215.349-0, suscrito por el representante legal de la entidad el señor LEONARDO FABIO ZAMBRANO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18512158 o del suplente el señor LUIS GONZAGA CHICA ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No 4573016, quienes habían sido nombrados mediante Acta de Asamblea Ordinaria de Asociados No. 40 de fecha 04 de marzo de 2023.

NOVENO. Que, de los anteriores hechos narrados, se puede deducir que estamos frente a un presunto conflicto de intereses derivado entre los asociados de la Asociación de Usuarios del Acueducto del Barrio La Capilla, identificada con numero de Nit. 800.215.349-0, cuya competencia corresponde dirimir a otra entidad y mediante otros mecanismos de ley creados para ello, situación que ya había sido informada al solicitante mediante repuesta del derecho de petición resuelto por esta entidad Cameral el día 26 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

La Cámara de Comercio de Dosquebradas, estando dentro de los términos legales, procede a resolver la solicitud de revocatoria presentada, previa las siguientes consideraciones:

La revocatoria Directa de los Actos Administrativos.

La revocatoria directa es una herramienta jurídica consagrada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades

que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales de oficio o a solicitud de parte, siempre que se consagre cualquier de las siguientes causales:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Por su parte, el artículo 97, ibidem precisa lo siguiente:

REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Que la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades en el numeral 1.12.1.6. señala:

*Término para resolver el recurso. La cámara de comercio deberá resolver los recursos de reposición o **revocatoria directa** en un plazo máximo **de dos (2) meses**, excepto cuando sea rechazado o negado por improcedente. (negrita fuera de texto)*

Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado, es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley; esta función es de carácter eminentemente formal y sólo se realiza para los casos en que la ley les atribuye tal función.

Por tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden proceder a efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

El artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 señala:

Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona

jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

El artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto 1074 de 2015 prevé:

Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente Decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las cámaras de comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan.

Que Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades en el numeral 1.5.2.2, señala los presupuestos legales que las Cámaras de Comercio deben atender para abstenerse de realizar una inscripción de las entidades sin ánimo de lucro a saber:

1.5.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995. Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las cámaras de comercio observarán lo siguiente:

- Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando

- No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo.*
- La decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o,*
- El acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.*

-Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no es procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las normas sustanciales especiales de las sociedades comerciales, ya que no existe norma que remita a su aplicación, ni que permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio

-Cuando se sancione a un contador público o a una persona jurídica que preste servicio contable que figure como revisor fiscal de una persona jurídica inscrita, las cámaras de comercio aplicarán las instrucciones impartidas sobre el particular en el numeral 1.1.9.6. sobre el Registro Mercantil.

- Cuando se inscriba una reforma de estatutos en la que se modifique el objeto principal incluyendo alguna de las actividades que están exceptuadas de este registro en las cámaras de comercio, como, por ejemplo, la actividad de educación formal o no formal se deberá informar al usuario que con dicha inscripción pierde la competencia para continuar llevando su registro.

-En caso de procederse con la inscripción de la reforma estatutaria, la cámara de comercio deberá dar traslado de toda la documentación a la entidad competente y dejar constancia de dicho hecho en el respectivo certificado

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las Cámaras de Comercio de un control de legalidad eminentemente formal, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, por lo cual si un documento reúne todos los requisitos de Forma previstos en la ley para su inscripción, las Cámaras de Comercio deben proceder a su registro.

Es así como se encuentra que, no corresponde a las Cámaras de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información que se consignan en las actas y demás documentos que se presentan para registro, toda vez que la ley solo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República, quienes son los competentes para declarar la autenticidad o no de un hecho jurídico que conste en un acta.

Por lo anterior, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues no le corresponde a la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellos contenidos.

Finalmente, la inscripción de los actos y nombramientos, debe efectuarse en estricto orden cronológico como se señala en el numeral 1.3.4.2 de la citada Circular de la Superintendencia de Sociedades:

*La inscripción de los actos y documentos se efectuará en **estricto orden cronológico**, de acuerdo con la radicación de los mismos, mediante extracto de su texto en los libros respectivos y en la noticia que se publica de acuerdo con las normas vigentes.*

Valor Probatorio de las Actas.

El numeral 1.5.3 de la circular 100-00002 del 25 de abril de 2022, de la Superintendencia de Sociedades, radicado 2022-01-305869, señala.

Aspectos generales del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro. La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de las entidades sin ánimo de lucro se harán en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Las normas registrales generales de las sociedades se aplicarán al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de

Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano de administración, el artículo 189 del Código de Comercio dispone:

Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse además la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

De lo anterior, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Presunción de autenticidad.

El segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)

*Se presumen auténticas, **mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades** y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".*
(negrita fuera de texto)

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.

Debe entenderse entonces, que las Cámaras de Comercio, al verificar un acta, se debe atener al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, por lo que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues

se reitera que no le corresponde a la Cámara de Comercio juzgar, decidir ni pronunciarse respecto de las falsedades o irregularidades de los hechos en ellas contenidas, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

Del caso en Particular.

El solicitante requiere que se revoque el acta radicada el día 13 de marzo del 2023 por el señor Jorge Hermán Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 18512844, e inscrita el día 04 de abril de 2023 por esta entidad Cameral bajo los No. 4952 y 4953 en el libro I de las Entidades sin ánimo de lucro, que contenía los actos de nombramiento de junta directiva y representante legal mediante Acta de Asamblea Ordinaria de Asociados No. 40 de fecha 04 de marzo de 2023, radicados No. 2130871 y 2134023, por lo siguiente:

- *El 17 de febrero del 2023 se realizó convocatoria a asamblea general de la asociación de usuarios del acueducto del barrio la CAPILLA-ASOUSA*
- *El día 8 de febrero se requirió al presidente de la asociación de usuarios del acueducto del barrio LA CAPILLA ASOUSA SEÑOR LUIS GONZAGA CHICA ARANGO, se convocará a realizar asamblea general, el cual hizo caso omiso de la solicitud y se le venció el plazo para realizarla, debiéndose hacer uso del art 15 de los estatutos que reza "la convocatoria será ordenada por el presidente, cuando el presidente no convoca lo requerirá por escrito el fiscal, la directiva o el 10% de los miembros..."*
- *El 28 de febrero del 2023 se realizó la asamblea general de la asociación de usuarios del acueducto del BARRIO LA CAPILLA-ASOUSA. con todos los requisitos de ley con participación de 75 personas inscritas y debidamente registradas en lista de asistencia. lo que verifico el quorum.*
- *Se realizó de forma clara legal y democrática la elección del secretario y presidente para la asamblea general.*
- *Se presentaron las planchas para la elección de la nueva junta de directiva ACUEDUCTO DEL BARRIO LA CAPILLA-ASOUSA la cual por unanimidad eligió la plancha número uno, la cual tendrá una duración de dos años como lo dicen los estatutos.*
- *Dicha acta del 28 de febrero fue llevada a la cámara de comercio de Dosquebradas con las listas de asistencia y demás documentos y fue registrada el día 22 de marzo del 2023. Inscripción número S0500203.*
- *Una vez hecho este registro de manera idónea se adelantaron las actuaciones necesarias ante la administración municipal con el fin de garantizar una prestación de servicio de agua potable de forma idónea. Prueba de ello es la reunión sostenida con planeación municipal el día 30 de marzo hogaño con el fin de generar el convenio interadministrativo para la obtención del subsidio de acueducto 2023, donde firma como representante legal de ASOUSA.*
- *Cuando estábamos adelantando los tramites de obtención de las cuentas bancarias para la asociación, la entidad en la que tramitábamos dicho trámite nos refirió que no era posible, pues como representante legal de la asociación aparecía otra persona.*
- *Ante lo anterior es de extrañeza para la Nueva junta directiva ACUEDUCTO DEL BARRIO LA CAPILLA -ASOUSA ya reconocida ante la cámara de comercio de Dosquebradas y tramitada mediante los estándares y normatividad de los estatutos que nos rigen, saber que el señor LUIS GONZAGA CHICA ARANGO no reconoce nuestra existencia y de manera arbitraria realizó una asamblea general el día 4 de marzo que el mismo convocó, casi un mes después de que se realizará la elección de la nueva junta Directiva*
- *Con la asistencia de tan solo con 35 asociados donde citó para dar un informe financiero de los años en que fue presidente de la junta ACUEDUCTO DEL BARRIO LA CAPILLA -*

ASOUSA como lo dice la programación del orden del día, escrita en el acta número 40 del 4 de marzo del 2023, cambiando a última hora dentro de la reunión el orden del día incluyendo el nombramiento de nueva junta directiva ACUEDUCTO DEL BARRIO LA CAPILLA - ASOUSA, circunstancia y actuación arbitraria pues los asociados fueron a un informe financiero que es su deber dar a los asociados y aprovecho para desconocer la nueva junta directiva ya constituida y certificada, y realizar una nueva votación para nombrar una nueva, desconociendo los estatutos en su totalidad y la decisión de 75 asociados que ya habían votado y elegido actuación de abuso de poder y basada en intereses personales. Es importante mencionar que no existe evidencia de una convocatoria pública a la asamblea, donde se informara que ese elegiría una junta directiva y dentro del orden del día tampoco se mencionó la existencia de la nueva junta donde el señor Chica ya no era representante legal, finalmente y no menos importante no hay registro de los supuestos 35 socios asistentes.

- El día 29 de marzo del 2023, fue radicada ante la cámara de comercio de Dosquebradas dicha acta en la cual están solicitando se les certifique la nueva junta directiva ACUEDUCTO DEL BARRIO LA CAPILLA -ASOUSA, solicitando de manera arbitraria fuera certificada dicha acta y junta directiva, induciendo de manera fraudulenta a un error a la autoridad competente con la finalidad de obtener un acto administrativo contrario a la ley y en beneficio propio. Además, se debe tener presente que para ser directivos o integrantes de la junta deben de ser propietarios como lo especifica los estatutos y en la presente acta ellos no cumplen tampoco con este requisito pues allí hay integrantes que no son propietarios.
- Ante la situación esta situación el día 14 de abril les interpusimos un derecho de petición solicitando no se inscribiera esa junta.
- La respuesta de ustedes llegó el día 26 de abril, donde se niegan a esto y su argumento principal es que el ultimo en el tiempo es el que tiene derecho, situación contraria a la Ley y la jurisprudencia, también mencionan nuestros estatutos y las implicaciones legales, pero ustedes inobservaron sus propios argumentos y, aun así, contrario a derecho inscribieron como representante legal de ACUEDUCTO DEL BARRIO LA CAPILLA -ASOUSA al señor LUIS GONZAGA CHICA ARANGO
- Fundamenta su argumento en que una indebida notificación, configuración de violación al debido proceso, publicidad y contradicción, cita el artículo 86 del Código de Comercio respecto de las funciones de las Cámaras de Comercio, el Decreto 2150 de 1995 artículo 40 que señalan los requisitos para inscribir una entidad sin ánimo de lucro, el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, la sentencia 44333 de 2017 del Consejo de Estado.

De acuerdo a lo anterior y como se ha visto a lo largo del presente escrito, la revocatoria directa de los actos administrativos consagrada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo opera cuando:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley:* Esta causal se ampara en el principio de legalidad y lo que busca es señalar que, si se dicta un acto administrativo por fuera del marco normativo y vulnerando dicho principio, este acto debe salir de la vida jurídica y todo lo que se haya desprendido de este corre la misma suerte.

2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él:* Es complejo definir esta causal de manera exacta, ya que cuando se habla de interés general es un concepto dinámico que cambia dependiendo de las situaciones y momentos del entorno social, por lo que se debe definir el momento de la vulneración, la población afectada, la norma que contraría para prevenir el quebramiento del ordenamiento jurídico.

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona:* Esta causal es subjetiva determinar cuándo un acto administrativo causa un agravio injustificado a una persona, ya que depende del afectado, sin embargo, este acto administrativo debe ser contrario a derecho, entendida como ofensa o perjuicio a los derechos o intereses de determinada persona.

Sin embargo, No nos encontramos frente a ninguna de las causales señaladas en la norma citada, toda vez que por medio de esta vía No se pueden dirimir conflictos entre los asociados de una entidad, por no ser la herramienta jurídica dispuesta para ello, ya que dichos conflictos, deben dirimirse por las entidades de vigilancia y control como es la Secretaria de Gobierno Municipal o Departamental. Por su parte, el solicitante en su comunicado, No manifiesta cuál es la causal invocada.

Como se ha mencionado, el solicitante, tuvo la oportunidad de interponer los recursos administrativos de ley previstos en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los términos que fueron informados de manera presencial y en las comunicaciones enviadas que resolvió su derecho de petición, pero estos no fueron interpuestos.

Ahora bien, es importante resaltar que se escapa de las competencias de las Cámaras de Comercio, pronunciarse sobre la veracidad de las afirmaciones o de la información que se consignan en las actas y demás documentos que se presentan para registro, toda vez que la ley solo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República, quienes son los competentes para declarar la autenticidad o no de un hecho jurídico que conste en un acta.

Por lo anterior, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues no le corresponde a la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellos contenidos.

Finalmente, el señor Javier Vélez Orozco no aportó a la solicitud de revocatoria directa el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular exigido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este caso de la Asociación de Usuarios del Acueducto del Barrio La Capilla, identificada con numero de Nit. 800.215.349-0, suscrito por el representante legal de la entidad el señor LEONARDO FABIO ZAMBRANO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18512158 o del suplente el señor LUIS GONZAGA CHICA ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No 4573016, quienes habían sido nombrados mediante Acta de Asamblea Ordinaria de Asociados No. 40 de fecha 04 de marzo de 2023, para cumplir el requisito legal de revocar los actos de inscripción que se pretenden revocar.

Teniendo en cuenta las consideraciones de la presente Resolución y los argumentos de la revocatoria tendiente a atacar el Acto administrativo de inscripción No. 4952 y 4953 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro y que No están llamados a prosperar y,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el acto de inscripción No. 4952 y 4953 del libro I de las Entidades sin Ánimo de Lucro efectuado el día 04 de abril de 2023, mediante el Acta de Asamblea Ordinaria de Asociados No. 40 de fecha 04 de marzo de 2023 que contiene el nombramiento de junta directiva y representante legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto del Barrio La Capilla, identificada con número de Nit. 800.215.349-0.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución al señor JAVIER VELEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15900474.

TERCERO. INFORMAR que contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Dado en Dosquebradas a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GUSTAVO ADOLFO LUIS COLORADO
Jefe Jurídico y Registros Públicos